SÍNTESIS: La Recomendación 179/93, del 6 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del estado de Chihuahua y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua y se refirió al caso del señor Pedro Bustillos Rajochique, a quien se siguió el proceso penal 75/89 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Andrés del Río, el cual se inició el 14 de julio de 1989 y se concluyó hasta el 17 de junio de 1993, es decir, hubo una dilación de tres años nueve meses para que se dictara sentencia. Una de las razones de la dilación procesal fue que el Juez del Registro Civil de P apajichi, sin justificación alguna y a pesar de los diversos requerimientos que recibió por parte del juez de la causa, retrasó por más de dos años la información que se le solicitó, sin que el Juez pusiera en práctica las medidas de apremio que la Ley le concede. Se recomendó, al Gobernador del estado, iniciar procedimiento administrativo para investigar la conducta del Juez del Registro Civil de Papajichi; Municipio de Guachochi. Al Presidente del Supremo Tribunal, iniciar el procedimiento administrativo para determinar si en el ejercicio de sus funciones el Juez Mixto de Primera instancia del Distrito Judicial Andrés del Río incurrió en responsabilidad y, en su caso, dar intervención al Ministerio Público.

Recomendación 179/1993

México, D.F., a 6 de septiembre de 1993

Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique

A) C.C.P. Francisco Barrio Terrazas,

Gobernador del estado de Chihuahua.

B) C. Lic. Augusto Martínez Gil,

Presidente del Supremo Tribunal del Justicia del estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIH/C06025.010, relacionados con la queja del señor Pedro Bustillos Rajochique, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1. Como parte del programa de atención a las comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara que lleva a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, personal de la Primera Visitaduría General acudió el Centro de Rehabilitación Social en el Municipio de Guachochi, Chih. De las entrevistas realizadas a los indígenas, el 20 de julio de 1992, se recabó la queja verbal de Pedro Bustillos Rajochique, quien señaló que desde el 25 de septiembre de 1989 ingresó a dicho centro penitenciario, acusado del delito de lesiones, en agravio de María de Jesús Pechique; que por estos hechos el Juez de Primera Instancia Mixto de Guachochi, Chih., inició la causa penal 75/89, y que hasta esa fecha el juez del conocimiento no había dictado la sentencia respectiva.
- **2.** Con motivo de esta queja la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/121/92/CHIH/C06025.010.
- **3.** Mediante oficio 20030, de fecha 6 de octubre de 1992, este organismo solicitó, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, un informe del estado que guarda el proceso penal 75/89, así como copias autorizadas del mismo.
- **4.** Mediante oficio 1327/92, de fecha 15 de octubre de 1992, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, así como copias del expediente penal 75/89, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:
- a) Con fecha 27 de junio de 1989, el agente del Ministerio Público de Guachochi, Chih., inició la averiguación previa 155/989, en contra de Pedro Bustillos Rajochique, por lesiones cometidas en agravio de María de Jesús Pechique.

En la misma fecha, se realizó la ratificación de la denuncia correspondiente, así como, fe del certificado médico y de lesiones que se apreciaron a la ofendida, en el cual se estableció: paciente femenino de nombre María de Jesús Pechique, de 20 años de edad, que presenta las siguientes lesiones: "Herida penetrante en abdomen en sexto espacio intercostal... lesiones que sí ponen en peligro la vida."

- b) Con fecha 28 de junio de 1989, le fue tomada su declaración a la señora Aniceta Rosario Pechique, madre de la ofendida, quien en forma pormenorizada narró la forma en que sucedieron los hechos.
- c) Con fecha 12 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de Pedro Bustillos Rajochique por la probable comisión del delito de lesiones.
- d) Con fecha 14 de julio de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, radicó la averiguación previa 115/989, e inició el expediente penal 75/89.
- e) En fecha 24 de julio de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia libró la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social.

- f) Con fecha 25 de septiembre de 1989, el hoy quejoso quedó a disposición del órgano jurisdiccional y recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Guachochi, toda vez que el propio quejoso, en forma espontánea, se puso a disposición de la autoridad. En la misma fecha, le fue tomada su declaración preparatoria y, el día 28 de septiembre de 1989, se resolvió su situación jurídica, dictándosele auto de formal prisión por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de lesiones por el que fue consignado.
- g) El día 14 de noviembre de 1989, se llevaron a cabo los careos procesales entre el señor Pedro Bustillos Rajochique y la testigo Aniceta Rosario Pechique, los cuales fueron solicitados en diversa promoción, con fecha 4 de octubre de 1989, diligencia que se pospuso los días 17 y 24 de octubre de 1989, en virtud de que la ofendida y la testigo no comparecieron.
- h) En un escrito, de fecha 25 de enero de 1990, el defensor de oficio, adscrito al juzgado, solicitó una reducción en la cantidad que el juez de la causa fijó al quejoso para obtener su libertad condicional.

En esa misma fecha, el Juez de Primera Instancia Penal acordó en sentido negativo tal petición, ya que, según declaración de la madre de la ofendida Aniceta Rosario Pechique, en el careo que se realizó entre ésta y el quejoso manifestó que su hija María de Jesús Pechique falleció el día 20 de septiembre de 1989 a consecuencia de las lesiones que el procesado le infirió. Por ello, se dio vista al Representante Social adscrito, para la intervención que legalmente le competía.

- i) El 2 de abril de 1990, se verificó el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los señores Paulino Rascón Gomichi, Aniceta Rosario Pechique, Ignacio Rascón Pechique y José Vidal Pechique. En esa misma fecha, se desahogaron los careos procesales entre el quejoso y los referidos testigos.
- j) El 18 de abril de 1990, mediante el oficio 351, el Ministerio Público adscrito remitió al Juez de Primera Instancia acta de defunción de la ofendida y, asimismo, solicitó que, se cambiara la situación jurídica del indiciado, del delito de lesiones por el de homicidio, ya que la ofendida falleció dentro del término de los 90 días que tipifica la ley.
- k) En auto de fecha 25 de abril de 1990, el juez de la causa acordó citar a las partes para el día 4 de mayo de 1990, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación al pedimento del Representante Social.

En audiencia celebrada el 4 de mayo de 1990, el defensor del procesado solicitó que antes de resolver la situación jurídica de Pedro Bustillos Rajochique, se pidiera al Juez del Registro Civil de Papajichi, municipio de Guachochi, el certificado que sirvió como base para asentar la defunción de María de Jesús Rascón Pechique, toda vez que en el sumario no existía el certificado médico del fallecimiento de la ofendida.

I) Hasta el día 5 de agosto de 1992, tuvo verificativo la comparecencia del juez del Registro Civil de Papajichi, municipio de Guachochi, en la que exhibió y entregó la documentación que le fue solicitada en los diversos oficios 652, 762, 105/991, 334/91,

686/91, 173/92, 369/92, de fechas 31 de agosto de 1990,18 de octubre de 1990, 22 de febrero de 1991,16 de mayo de 1991,17 de Octubre de 1991,12 de febrero de 1992, 28 de mayo de 1992, respectivamente. Después de dos años de que fue requerido, el juez del Registro Civil de Papajichi dio respuesta a lo solicitado por el juez de la causa.

Después de esta actuación se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

- m) El 2 de octubre de 1992, se dictó auto en el que se declara que las partes no hicieron manifestación alguna y se ordenó poner a la vista del médico legista el expediente para que determinara si la muerte de María de Jesús Rascón Pechique fue resultado de las lesiones sufridas y si ésta tuvo lugar dentro de los 90 días siguientes al de la comisión de las lesiones.
- **5.** El 16 de diciembre de 1992, mediante el oficio 25214 este organismo solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, le informara el resultado del dictamen del médico legista respecto a si la muerte de la ofendida se debió a las lesiones sufridas y si ésta tuvo lugar dentro de los 90 días siguientes, a las lesiones proferidas a la hoy occisa.
- **6.** Mediante el oficio 17/93, del 6 de enero de 1992, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua obsequió a la Comisión Nacional la información solicitada y, del análisis de la documentación remitida, se desprende lo siguiente:
- a) Certificado de la médico legista, de fecha 6 de noviembre de 1992, en el que hace constar y certifica:

En base a certificado (sic) médico de lesiones, testimonios, y acta de defunción de María de Jesús Rascón Pechique, certifico la causa de fallecimiento (sic): herida penetrante de abdomen producida por arma blanca, ocasionándole shock hipovolémico. Aclarando que la muerte ocurrió a los 80 días de haber sido lesionada.

- b) oficio 871/992, de fecha 19 de noviembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público, por el que solicita se modifique el auto de formal prisión que le fue dictado a Pedro Bustillos Rajochique por el delito de lesiones al de homicidio.
- c) El 24 de noviembre de 1992, se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso por considerarlo probable responsable del delito de homicidio, en agravio de María de Jesús Rascón Pechique.
- d) El 25 de noviembre de 1992, se dictó auto de cierre de instrucción y se turnaron los autos por tres días al Representante Social adscrito para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.
- e) Por auto del 2 de diciembre de 1992, se corrió traslado por el término de tres días al procesado y su defensor, para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

7. El día 25 de agosto de 1993, mediante requerimiento telefónico, el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional solicitó, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, informes respecto a que si en la causa penal 75/989, ya se había dictado sentencia. La respuesta se recibió mediante fax, de fecha 30 de agosto de 1993, en la que se señaló que el día 17 de junio de 1993 el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, dictó sentencia condenatoria al señor Pedro Bustillos Rajochique, imponiéndole una pena de prisión por el término de cuatro años, únicamente por el delito de lesiones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. La queja verbal del señor Pedro Bustillos Rajochique, recabada por personal de la Coordinación de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 20 de junio de 1992, en la visita realizada en el Centro de Rehabilitación Social de Guachochi, Chih.
- **2.** Las constancias que integran la averiguación previa 155/989, que el agente del Ministerio Público de Guachochi instruyó en contra de Pedro Bustillos Rajochique.
- **3.** Las actuaciones judiciales que conforman la causa penal 75/89, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua.
- **4.** Acta circunstanciada, del día 25 de agosto de 1993, en la que consta la solicitud telefónica que hizo el Segundo Visitador General al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado.

III. SITUACION JURIDICA

- 1. Con fecha 12 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público de Guachochi ejercitó acción penal en contra de Pedro Bustillos Rajochique, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de María de Jesús Rascón Pechique.
- **2.** Con fecha 14 de julio de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, formó el expediente penal 75/89.
- **3.** Con fecha 24 de julio de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de Pedro Bustillos Rajochique, misma que se tuvo por cumplimentada el día 25 de septiembre de 1989, toda vez que el mencionado indiciado en forma espontánea se puso a disposición de la autoridad, quedando en consecuencia el hoy quejoso a partir de esa fecha, a disposición del órgano jurisdiccional señalado y recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Guachochi, Chih.

- **4.** El día 28 de septiembre de 1989, el juez del conocimiento resolvió, dentro del término constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Pedro Bustillos Rajochique, dictándole auto de formal prisión como probable responsable de la comisión del delito de lesiones.
- **5.** Con fecha 24 de noviembre de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, resolvió modificar el auto de formal prisión dictado a Pedro Bustillos Rajochique por el delito de lesiones en agravio de María de Jesús Pechique, por el de homicidio, toda vez que, el día 20 de septiembre de 1989 la ofendida falleció a consecuencia de las lesiones sufridas.
- **6.** Con fecha 17 de junio de 1993, se dictó sentencia condenatoria al señor Pedro Bustillos Rajochique, imponiéndole una pena de cuatro años de prisión. Dicha sentencia causó ejecutoria al no haber sido recurrida en tiempo por alguna de las partes.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido en contra de Pedro Bustillos Rajochique que violan sus Derechos Humanos, y que se traducen en la dilación por más de tres años nueve meses para que se dictara sentencia en el proceso penal que se siguió en su contra.

De la lectura del expediente de la causa penal 75/989, que se instruyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, se advierte que la conducta desplegada por el titular del órgano jurisdiccional citado, resultó violatoria al Artículo 20 constitucional, en su fracción VIII, que establece la obligación de los jueces de dictar sentencia antes de un año si la pena máxima impuesta al delito que se persigue excede de dos años de prisión, ya que el delito por el que se sentenció al quejoso fue el de homicidio, cuya penalidad rebasa el término aritmético de dos años de prisión, lo que implica que debió haber sido juzgado en un año, contado a partir del 28 de septiembre de 1989, cuando se dictó el auto de formal prisión. Sin embargo, fue hasta el 17 de junio de 1993 cuando se dictó la sentencia, es decir, transcurrieron tres años nueve meses, para que se pudiera resolver en definitiva el proceso penal 75/989, que se instruyó al señor Pedro Bustillos Rajochique.

Del estudio del expediente en cuestión, se desprende que una de las razones de la dilación procesal en la tramitación de la causa penal respectiva, lo fue el hecho de que en un periodo de dos años no se realizó actuación judicial alguna, limitándose el juzgador a girar oficios al juez del Registro Civil de Papajichi, municipio de Guachochi, en la que le solicitaba le remitiera copia autorizada del certificado que sirvió como base para asentar la defunción de María de Jesús Rascón Pechique, para así resolver el cambio de la situación jurídica del hoy quejoso. En ese periodo tan excesivo, el juez no puso en práctica las medidas de apremio que la ley concede a los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones. Es clara y evidente la negligencia que hubo en el ejercicio de sus funciones por parte del juzgador, lo que provocó un retraso en la administración de justicia.

Cabe resaltar que el Artículo 40 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, en apego a lo establecido por el Artículo 17 constitucional, señala la obligación de los órganos jurisdiccionales de dictar dentro de los procesos de su competencia, todas y cada una de las providencias necesarias tendientes a la búsqueda de la pronta y expedita administración de justicia, obligación que en la especie no se cumplió.

Es de hacerse notar que una de las causas que provocaron tan flagrante dilación en el proceso penal, fue la conducta del Juez del Registro Civil quien, sin justificación alguna, y a pesar de los diversos requerimientos que recibió por parte del juez de la causa, presentó al Juzgado, con más de dos años de retraso, la información que se le solicitó.

Debe destacarse que las anteriores consideraciones se emiten sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ni sobre el sentido de la sentencia dictada, puesto que esto no es atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del señor Pedro Bustillos Rajochique, por parte del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, que instruyó en su contra el proceso penal 75/89, por lo que, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, señor Gobernador del estado de Chihuahua y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que inicie el procedimiento administrativo en el que se investigue la conducta del juez del Registro Civil de Papajichi, Municipio de Guachochi, Chih., quien fue omiso en enviar la documentación requerida dentro del proceso penal 75/89, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río.

SEGUNDA. Al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, para que ordene, a quien corresponda, inicie el procedimiento administrativo respectivo, con el propósito de determinar si en el ejercicio de sus funciones el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, incurrió en responsabilidad, y en su caso, de existir conducta penal sancionada por la legislación vigente, dar intervención al Ministerio Público Investigador para que resuelva de acuerdo con sus atribuciones.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional